



FECHA:	San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)
---------------	---


RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00037-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES	JANOCON SAS Y JAVIER AUGUSTO NORIEGA CONTRERAS
DEMANDADO	EL VIAJERO HOSTEL SAS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha allegado al expediente constancia de haber remitido a la parte accionada las comunicaciones necesarias para surtir la notificación personal del auto admisorio de la presente acción.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.



LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

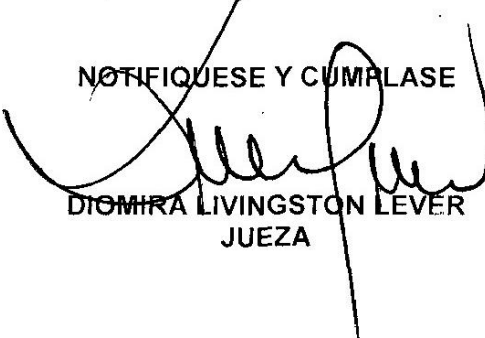
Referencia	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00037-00
Demandantes	JANOCON SAS Y JAVIER AUGUSTO NORIEGA CONTRERAS
Demandado	EL VIAJERO HOSTEL SAS
Auto Interlocutorio No.	192-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que desde el pasado 24 de Mayo de 2022 se admitió la demanda referenciada, sin que a la fecha la parte accionante haya allegado al plenario constancia de haber efectuado el trámite correspondiente para surtir la notificación personal del auto en mención a la parte accionada, conforme se dispuso en el numeral tercero de la parte resolutive de la aludida providencia, actuación procesal que está a su cargo, óbice por el cual, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 317 numeral 1° del CGP, se requerirá a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, allegue al plenario las constancias de remisión y recibido por sus destinatarios de los comunicatorios a que alude el Artículo 291 numeral 3° del CGP o la constancia de notificación personal por medios electrónicos prevista en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la sanción de desistimiento tácito de la demanda, toda vez que, sin la actuación procesal echada de menos no es posible continuar con el curso de la Litis.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos indicados en las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 057, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Treinta (30) de junio a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario